República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-42360334-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Abril de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-31953397- -APN-SGASAD#TFN - ACERBRAG S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-31953397- -APN-SGASAD#TFN : "ACERBRAG S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ACERBRAG S.A., en fecha 4/4/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 30/3/2021, mediante el expediente electrónico EX-2021-00312363-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI en relación a la solicitud de devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al P.E. N° 18008EC01008821P, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, ha trascurrido más de un año desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 20/4/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Señala que en el caso las actuaciones se iniciaron a fines de marzo de 2021, y destaca que el trámite de expedientes electrónicos es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel. Asimismo, explica que la firma solicitó el pronto despacho de las actuaciones administrativas en fecha 4/3/2022, y se vinculó electrónicamente recién en fecha 1/4/2022, toda vez que al ser presentado en formato digital ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) –vía común de cientos o miles de presentaciones que recibe la AFIP por día–, esa área debe remitir las actuaciones a través de las mismas dependencias por las que se tramita el expediente principal y dicha labor acarrea tiempos propios al tener que consultar manualmente y por cada expediente, en qué oficina se encuentra. Sin embargo, resalta que luego de la vinculación del expediente electrónico con el pronto despacho de la exportadora, el mismo fue impulsado en forma inmediata y constante por las diferentes áreas aduaneras intervinientes, a fin de continuar con el trámite previsto por la normativa vigente para el procedimiento de repetición, cumpliendo cabalmente con el objetivo del pronto despacho. Considera que todo ello, hace suponer que la DGA no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 29/4/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (EX–2021-00312363--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI) fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **31/3/2021** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma ACERBRAG S.A. en relación a la destinación de exportación N° 18008EC01008821P. Con posterioridad y en la misma fecha se realizaron varios pases. En fecha **7/4/2021** la Jefa de División Despacho Aduanero efectúa el pase del expediente indicándose que "Se eleva el presente a los efectos de su conocimiento e intervención atento la presentación que obra en el orden 2.- Se envió una comunicación a: GUILLERME, WALTER MIGUEL, se vinculará a la brevedad". En fecha **20/4/2021** se efectúa otro pase. En fecha **1/4/2022** mediante PV-2022-00488488-AFIP-SESUADCAMP#SDGOAM se realiza la "Vinculación en Tramitación Conjunta EX - 2022-00315560--AFIP-DVMENT#SDGCTI" efectuada por el Instructor Sección Sumarios (AD CAMP). En fecha **1/4/2022** el Jefe de Departamento Aduana de Campana dicta la resolución RESOL-2022-76-E-AFIP-ADCAMP#SDGOAM mediante la cual tiene por deducido el procedimiento de repetición atento la Resolución General Nº 2365/2007 (AFIP),

intima al letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, y dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada, dejándose constancia a continuación de que fue notificado en la misma fecha mediante Comunicación/Notificación SICNEA N° 22008NOTI014744A.

El **EX–2022-00315560- -AFIP-DVMENT#SDGCTI** fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **4/3/2022** con motivo la solicitud de "Presentación de Erica Tangoni remitiendo nota de RUFINO BECCAR VARELA en representación de ACERBRAG S.A.- Solicitud de Pronto Despacho EX–2021-00312363--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI". En fecha **7/3/2022** la División Despacho Aduanero eleva el expediente a la "Sección Sumarios – Aduana Campana", y en fecha **1/4/2022** obra la misma constancia de tramitación conjunta ya mencionada (PV-2022-00488488-AFIP-SESUADCAMP#SDGOAM).

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2021-00312363-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado surge que la solicitud de devolución de la amparista fue presentada ante el servicio aduanero el **31/3/2021** y, ante la solicitud de pronto despacho del **4/3/2022**, se unificaron los expedientes electrónicos (solicitud de repetición y pronto despacho) en fecha **1/4/2022,** habiéndose iniciado el trámite de la repetición intentada en esa misma fecha, el que de ese modo se reencauzó para su prosecución.

Que, en efecto, si bien existió una demora en la tramitación, no puede desconocerse que tal circunstancia fue luego modificada y ello es lo que precisamente debe ser evaluado ya que la procedencia del amparo queda subordinada a la demora existente al tiempo de su resolución (Cfme. TFN, Sala "F", "Fate S.A.", del 02/10/2006). Tampoco debe perderse de vista que la solicitud de pronto despacho fue presentada el **4/3/2022** y que el recurso de autos fue interpuesto el **4/4/2022** sin que se encontrara vencido el plazo que se establece en el art. 1072 del Código Aduanero que dispone que…"*recibidas las actuaciones, el administrador ordenará la apertura a prueba y proveerá a su producción*". El plazo de prueba será de 40 días, y podrá ser ampliado en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y el lugar donde éstas debieren producirse -confr. art. 1075 del citado cuerpo normativo-.

Que de lo expuesto cabe concluir en que no se verifica en autos una demora que pueda considerarse excesiva, en los términos del art. 1160 del C.A. modificado por Ley 27.430 y que torne procedente el recurso intentado.

Que el recurso de amparo es un remedio excepcional que es sólo procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, verificadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero, que ocasionan perjuicio, y no cabe hacer lugar al mismo cuando las demoras que se alegan solo se derivan de la mera apreciación subjetiva de los actores.

Que en ese sentido, la C.N.A.C.A.F. ha precisado que *"(…) el amparo por mora previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al*

contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero" (CNACAF, Sala IV, in re "Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA (TF 51270254-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo" del 19/04/2022), retardo injustificado que -como se dijo- no se constata en el caso de autos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ACERBRAG S.A.**

VII.- Que, en este orden de ideas y merituando las circunstancias de la causa, corresponde imponer las costas por su orden toda vez que la amparista pudo creerse válidamente con derecho a accionar como lo hizo (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, voto por:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ACERBRAG S.A.** Costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ACERBRAG S.A.** Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.04.29 16:06:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.04.29 17:03:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.04.29 17:10:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.29 17:11:28 -03:00